



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MAGANGUÉ - BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA – EXCEPCIONES DE MERITO

CLASE DE PROCESO:DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE:.....CARLOS CABARCAS RODRIGUEZ

APODERADO:.....FABIAN ARANA ABELLO

DEMANDADO:.....VIVIANA PATRICIA CABARCAS HERRERA

TRASLADO QUE SE HACE.....EXCEPCIONES DE MERITO

TERMINO DEL AVISO..... CINCO (5) DÍA HÁBILES

VENCE TRASLADO.....26 DE OCTUBRE DE 2021

CONSTANCIA DE FIJACIÓN y DES FIJACIÓN: Siendo las 8:00 A.M., se fija la presente lista en el tablero del juzgado por un día en cumplimiento del artículo 370 del C.G.P; concordante con el Art. 110 de la misma obra y se desfija a las 6:00 p.m., después de haber permanecido visible en el aludido tablero por el término de ley.

RADICACIÓN No: 2019-00136-00

Magangué – Bolívar, octubre 20 de 2021.

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOL.

E.

S.

D.

REF; PROCESO RADICADO. No. 2019-0136.- Delaracion de Sociedad de Hecho.

DEMANDANTE.- CARLOS CABARCAS RODRIGUEZ.

DEMANDADA.- VIVIANA PATRICIA CABARCAS HERRERA.

AMILKAR JOSE URREA CAJAR, tambien mayor, domiciliado en esta ciudad, con oficina ubicada en la Cra. 2ª No. 11-14, Piso 3º, Oficina 302, Edificio Don Elias, abonado celular No. 3125243929, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía No. 9.132.728 exp. en M/gue Bol. y T.P. No. 40.947 del C.S.J.; obrando en mi condicion de apoderado judicial de la señora VIVIANA PATRICIA CABARCAS HERRERA, mayor, domiciliada en la Calle Paez No. 13A-87, barrio Cordoba de la ciudad de Magangue Bolivar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33..207.688 exp. en M/gue Bol, de estado civil, Union Libre, de profesion, Gestora Comercial, Abonado Movil No. 3012182446, demandada en el proceso del epigrafe, estando dentro del termino legal, de manera comedida y respetuosa concurro ante su Despacho a efectos de decorrer el traslado de la demanda conformidad con lo reglado en el art. 96 del C.G.P. haciendo pronunciamiento expreso y concreto contra las pretensiones de la demanda las cuales sustento y fundamento en los hechos y circunstancias facticas que a continuacion se plasman.

HECHOS Y RAZONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE CONTESTACION.

AL PRIMER HECHO.- Es parcialmente cierto pero la carga de la prueba le asiste al demandante para que demuestre el tiempo de convivencia en union marital de hecho. Que lo pruebe.

AL SEGUNDO HECHO.- Es cierto en cuanto al nacimiento de DAMARIS CABARCAS RODRIGUEZ, pero se niega en lo relacionado con el demandante, teniendo en cuenta que no fue hijo procreado sino de crianza y prueba de lo anterior fue el hecho de que el causante GILBERTO CABARCAS DIAZ, nunca lo reconoció como hijo dentro del concubinato, y la mera crianza no genera vinculo familiar o parentesco. Como corolario de lo anterior tenemos que solo a partir del 13 de Febrero de 2018, es cuando obtiene el certificado del Registro Civil, lo cual es objeto de rechazo o impugnacion por desconocerse las maniobras o artimañas que haya utilizado el demandante para obtener el registro y para ello se oficiará al Registrador Municipal del Estado Civil de Magangue Bolivar, para que envíe todo el tramite con los documentos adjunto para el registro en mencion y asi determinar su legitimidad o falsedad.

AL TERCER HECHO.- Si es cierto.

AL CUARTO HECHO.- Es cierto lo afirmado por el demandante.

AL QUINTO HECHO.- No es cierto lo afirmado por el demandante. Se niega y se rechaza esta afirmación. Las razones de rechazo de este hecho se fundamentan en las circunstancias facticas de que el causante GILBERTO CABARCAS DIAZ, en primer lugar no era casado con la señor MARIA DUQUEZA RODRIGUEZ PEREZ, por lo tanto nunca existió una sociedad conyugal ni gananciales que

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangué – Bolíva



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

repartir; y en segundo lugar, no existió capitulaciones matrimoniales por no existir el vínculo matrimonial, y en tercer lugar el demandante no ha demostrado la existencia de la sociedad Comercial de hecho a que hace mencion a traves de los medios legales de acuerdo a lo normado en el Código de Comercio, y por ultimo si el demandante pretende reclamar derechos de su señora madre, dentro de la sociedad de hecho comercial ya éstos se encuentran prescritos de manera ordinaria y extraordinaria por tener mas de 10 años de fallecida, y porque además el demandante debió acreditar la calidad de heredero de su progenitora a traves del Proceso de Sucesion, donde conste que fue admitido o reconocido como heredero para así por estar legitimado en la causa activa o para actuar como heredero reclamante, estas son las potisimas razones para que se niegue o rechace este hecho.

AL SEXTO HECHO.- NO ES CIERTO, SE RECHAZA,- Las razones que sustentan la presente negación y rechazo de este hecho obedecen a que entre los causante en mencion no se dio jurídicamente los requisitos legales para la constitucion de una Sociedad Comercial de Hecho, y de igual manera tampoco existió capitulaciones sobre aportes de bienes a la union marital de hecho, ni mucho menos se dieron los presupuestos legales o requisitos que exige el Código de Comercio en los arts.98,110, 515, 516, y de igual manera tampoco el demandante aportó los certificados de Industria y Comercio sobre el pago de los impuestos Municipales y el registro de la matricula como comerciantes o registro Mercantil ante la Camara de Comercio de Magangue Bolivar, razones por las cuales la sociedad comercial de hecho nunca existió y de igual manera como consecuencia de lo anterior tampoco se adquirieron bienes,

AL SEPTIMO HECHO.- Tampoco es cierto. Se rechaza o se niega por las razones antes expuestas en la contestacion de los hechos quinto y sexto de la presente contestacion, y de igual manera se observa la incoherencia de la actividad comercial al afirmar el demandante que era de Tienda y Ferreteria, y en el presente hecho afirma que la actividad era de compraventa de cerdo y costura, siendo estas las razones por las cuales se rechaza este hecho. No existió Sociedad Comercial de Hecho.

AL OCTAVO, NOVENO Y DECIMO HECHO. Tampoco es cierto, razones por las cuales se rechazan o se niegan. Las razones y fundamentos que sustentan el presente rechazo a estos hechos de encuentran plasmados en la contestacion de los hechos quinto, sexto y séptimo de la presente contestacion.

AL DECIMO PRIMER Y SEGUNDO HECHO.- No es cierto lo afirmado. Las razones de rechazo de estos hechos se fundamentan en que los establecimientos de comercio nunca existieron y porque ademas el causante GLBERTO CABARCAS DIAS, por su estado de salud y por edad longina no físicamente no podía resistir un horario laboral de 6. A.M. a 10 P.M. es decir, una jornada laboral de 14 horas diarias, siendo estas las razones de rechazo de los presente hechos.

AL DECIMO TERCERO Y CUARTO HECHO. No es cierto, se niega este hecho, debe probarse, quien afirma le asiste la carga de la prueba. Las razones de rechazar o negar estos hechos se fundamentan en las circunstancias factica expuestas en los hechos decimo primero y segundo de la contestacion de la presente demanda que preceden, y ello obedece a la simple lógica de que si se dedicaba a atender la Tienda Cabarcas, desde las 10.00 A.M. en adelante, es imposible físicamente atender los quehaceres del hogar, quien atendía a los hijos y al compañero permanente, la atencion de los mismos, la preparación de los alimentos, y en general, el cumplimiento de sus deberes como concubina o compañera permanente, deprecándose de lo



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

anterior la negación de este hecho por ser inexistente y carente de toda veracidad.

AL DECIMO QUINTO HECHO.- Es cierto este es un hecho notorio, y fecha desde la cual se tendrá en cuenta para los efectos de la prescripción de las acciones impetradas ya sea ordinaria o extraordinaria las cuales serán objeto de formulación de Excepciones de Meritos o de Fondo que se elegeran,

AL DECIMO SEXTO HECHO.- Al igual que al anterior también es cierto el deceso, es un hecho notorio y no admite prueba en contrario.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO. No es cierto lo afirmado, este hecho se niega por las razones de que entre los causantes no existió la sociedad comercial de hecho por no haberse dado los presupuestos legales que regula el art. 498 del Código de Comercio.

Como se puede observar el demandante en este hecho no especifica a que clase de bienes se refiere o hace referencia, si bien inmueble o bienes muebles, pero si se refiere es al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 064-13759, este inmueble es de propiedad del causante GILBERTO CABARCAS DIAZ, que no hace parte de bienes de la sociedad comercial de hecho, ni fue aportado como bien del establecimiento comercial, y de acuerdo a lo normado en el Código Civil sobre la propiedad, y lo regulado por el Estatuto de Notariado y Registro, la propiedad de todo inmueble se acredita con el certificado de Libertad y Tradición, y solo es propietario quien aparece inscrito en la matrícula como tal, y en ese sentido si hubiese sido un bien inmueble adquirido por la sociedad comercial de hecho debió inscribirse a nombre de los dos socios causantes. Razones por las cuales se niega este hecho.

AL DECIMO OCTAVO Y NOVENO HECHO.- Al igual que el anterior hecho no es cierto, se rechaza o se niega por virtud de las siguientes razones: Entre los causantes no existió la sociedad comercial de hecho por no haberse dado los presupuestos legales que regula el art. 498 del Código de Comercio que la letra reza:

“La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocido por la Ley”.

De igual manera para el caso de marras el demandante tampoco cumplió con los requisitos probatorios para demostrar la calidad de comerciantes de los causantes de conformidad con el art. 10 del C. Co.; el demandante no ha demostrado la presunción legal que los causantes ejercieron el comercio tal como lo exige el art. 13 del C. Co.; no se aportó a la demanda el registro mercantil ni el certificado de existencia de la Tienda Cabarcas y Ferretería Cabarcas; no demostró el demandante las obligaciones de todo comerciante de conformidad con el art. 19 del C. de Co., cual es Matricularse en el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Magangue Bolívar, y de igual manera tampoco demostró el demandante los actos y operaciones mercantiles exigidos por el art. 20 del C. Co. y por último tampoco se ha demostrado los presupuestos legales de los arts. 515 y 516 del Código de Comercio; sobre los establecimientos de Comercio.

Las potísimas razones antes expuestas son el fundamento legal para negar el presente hecho, por no existir sociedad mercantil de hecho y por haberse demostrado la prueba de la existencia de dicha sociedad comercial de hecho.

AL HECHO VIGESIMO Y VIGESIMO PRIMERO.- no es cierto, se niega este hecho. Las razones que

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangue – Bolívar



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

sustentan y fundamenta la presente negación o rechazo de estos dos hechos obedecen las circunstancias facticas y argumentos juridicos esbozados en la contestacion de los dos hechos arriba precitados, razones por las cuales se deben tener en cuenta soporte del rechazo o negación de estos hechos por guardar similitudes y hacen relacion a lo mismo hechos.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO.- No es cierto, se rechaza o se niega este hecho: Las razones que sustentan la negación del presente hecho obedecen a que la Sociedad Comercial de Hecho entre los causante alegada por el demandante, o existio, no nació a la vida juridica, por falta de los requisitos de ley reglados en el C. de Co., los cuales fueron citados en la contestacion de los hechos Decimo octavo y noveno de la presente contestacion, aplicables dichos argumentos al presente hecho objeto de negación.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO.- No es cierto, se niega este hecho, Las razones que sustentan la presente negación obedece a que el demandante no se encuentra legitimado para impetrar la presente accion lo cual será objeto de excepcion de Merito o de Fondo que se formulará, y de igual manera por las siguientes consideraciones de índoles juridicas:

a.- El demandante no ha acredita la calidad de heredero, es decir, en el certificado de registro expedido por la Registraduria Municipal del Estado Civil calendado Febrero 13 de 2018, no se observa el acto de reconocimiento porte del padre y de igual manea tampoco se aportó el registro civil de matrimonio, y como se puede observar no se acreditó el Parentesco, y asi mismo el demandante tampoco demostró el parentesco a través de un Proceso de Filiacion Natural.

b.- El demandante no se encuentra legitimado para impetrar la presente demanda, al no acreditar la calidad de heredero de su señora madre MARIA DUQUESA RODRIGUEZ PEREZ, requisito este de ley que se exige para reclamar cualquier derecho de sucesion, de lo cual se infiere que el demandante no ha iniciado el Proceso de Sucesion de su señora madre, ni aportó el auto admisorio de la demanda de sucesion en el cual se le tiene y reconozca como heredero, y por ende falta este requisito de ley, cosa igual sucede con la sucesion de su señor padre GILBERTO CABARCAS DIAZ, en el cual se infiere que tampoco inició el proceso de sucesion, es decir, el demandante no ha presentado la prueba de calidad de heredero, y ni la calidad en que actua, situacion este que fue objeto de Excepcion Previa formulada y por escrito separado.

c.- Al no presentar el demandante la prueba de la calidad de heredero tal como se anotó en el literal anterior, tampoco se encuentra legitimado para reclamar el 50% de las utilidades de la presunta sociedad comercial de hecho que alega, por virtud de que las normas legales que rigen las sociedades mercantiles de hecho no faculta a los herederos solicitar la Liquidacion de la Sociedad de Hecho, sino única y exclusivamente a los asociados tal como lo establece el procedimiento reglado en el Título IX, arts. 505 y 506 del C. de Comercio que a la letra rezan:

“Art. 505.- Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidacion de la Sociedad de Hecho y que se liquide y pague su participacion en ella y los demas asociados estarán obligados a proceder dicha liquidacion”.

“Art. 506.- La liquidacion de la S0ciedad de Hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principio del Título IX, Capitulo 1 del C. de Comercio .

d.- Por lo visto tenemos que ademas de carecer de legitimacion en la causa por no haber presentado la prueba de la calidad con que actua el demandante, tampoco se encuentra legitimado para incoar la presente demanda de Declaratoria de Existencia, Disolucion y

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangú – Bolíva



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

Liquidacion de la Sociedad Comercial de Hecho entre los causantes plurimencionados, amen de que los derechos reclamados por la presunta sociedad de hecho se encuentran prescritas las acciones lo cual será objeto de formulación de excepcion de merito o de fondo que se formulará.

Las potisimas razones antes expuestas son el fundamento legal para negar el presente hecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS VIGESIMOS CUARTO Y QUINTO.- No son cierto, por lo tanto se niegan o rechazan, y las razones que sustenta esta negación obedecen a los siguientes criterios y conceptos juridicos aplicable al caso en comento:

Al no presentar el demandante la prueba de la calidad de heredero tal como se anotó en el literal anterior, tampoco se encuentra legitimado para reclamar el 50% de las utilidades de la presunta sociedad comercial de hecho que alega, por virtud de que las normas legales que rigen las sociedades mercantiles de hecho no facultan a los herederos solicitar la Liquidacion de la Sociedad de Hecho, sino única y exclusivamente a los asociados tal como lo establece el procedimiento reglado en el Titulo IX, arts. 505 y 506 del C. de Comercio que a la letra rezan:

“Art. 505.- Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidacion de la Sociedad de Hecho y que se liquide y pague su participacion en ella y los demas asociados estarán obligados a proceder dicha liquidacion”.

“Art. 506.- La liquidacion de la Sociedad de Hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principio del Titulo IX, Capitulo 1 del C. de Comercio .

d.- Por lo visto tenemos que ademas de carecer de legitimacion en la causa por no haber presentado la prueba de la calidad de heredero con que actua el demandante, tampoco se encuentra legitimado para incoar la presente demanda de Declaratoria de Existencia, Disolucion y Liquidacion de la Sociedad Comercial de Hecho entre los causantes plurimencionados, amen de que los derechos reclamados por la presunta sociedad de hecho se encuentran prescritas las acciones de reclamacion lo cual será objeto de excepcion de merito o de fondo que se formulará.

Las potisimas razones antes expuestas son el fundamento legal para negar el presente hecho.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMOS SEXTO.- No son cierto lo indicado en este hecho, por lo tanto se niegan o rechazan, y las razones que sustenta esta se negación obedecen a los siguientes criterios y conceptos juridicos aplicable al caso en comento:

Al no estar acredita la prueba de la calidad de heredero con que actua, el demandante no se encuentra legitimado para impetrar la presente accion de Declaratoria, Disolucion y Liquidacion de la Sociedad de Hecho, lo anterior se colige de que el demandante no ha iniciado hasta la fecha los Procesos de Sucesion de MARIA DUQUESA RDORIGUEZ Y GILBERTO CABARCAS DIAZ, no aportó al proceso de marras el auto admisorio de apertura de la Sucesion de sus progenitores, auto mediante el cual se le tenga y reconozca como heredero, y ante esta falta de requisitos legales, el demandante no se encuentra legitimado para pedir la Declaratoria de Existencia, Disolucion y Liquidacion de la sociedad comercial de hecho, razones por las cuales este se rechaza o se niega y no debe tenerse en cuenta al pedimento de las pretensiones.

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangué – Bolíva



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 96 y 282 del C.G.P. de manera comedida y respetuosa me permito formular siguientes excepcion de Merito o de Fondo contra las pretensiones del demandante las cuales sustento y fundamento en los terminos siguientes:

a,. EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La presente excepcion de merito o de fondo se sustenta en el hecho de que el demandante no acredito la legitimacion en la causa activa para actuar en el proceso como heredero, es decir, no acredito la prueba de la calidad de heredero, lo cual tenía que acreditarse con la apertura de Sucesion de su señora madre MARIA DUQUEZA RODRIGUEZ PEREZ, quien falleció el día 20 de Julio de 2003, y por ende el demandante no cumplió con los requisitos de ley reglados en los art. 488. 489 y el 491 del C.G.P. al no aportar a la demanda el auto de RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS, para demostrar que fue reconocido como herederos, con vocación hereditaria a traves de la demostración de la calidad como heredero y ante esta falencia es dable aceptar que nos encontramos frente una excepcion de Merito o de Fondo de Falta de Legitimacion por Activa la cual debe declararse probada.

Para sustenta la falte de este requisito basta con alegar el contenido del art. 491 del C.G.P. que a la letra reza:

Art. 491.- RECONOCIMIENTOS DE INTERESADOS: " Para el reconocimiento de interesados se aplicaran las siguientes regalas":

1.- El auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, Conyuge, compañero permanente o albacea que haya solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Como se puede observar el demandante no acreditó en la presente demanda la calidad de heredero ni aportó la prueba de la calidad con que actua como heredero de su progenitora dentro de la apertura del Proceso de Sucesion, razones por las cuales ante la falta de este requisito legal debe declararse probada la presente excepcion, dar por terminado el proceso y condenar en costas al demandante.

2.- EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCION.

La presente excepcion se sustenta en el hecho y circunstancias facticas de que el demandante no ejerció las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, asi lo establece el art. 2512 del C. Civil, como norma general aplicable al caso de marras.

Como se puede observar la causante MARIA DUQUEZA RODRIGUEZ PEREZ, falleció el día 20 de Julio de 2003 hasta la fecha han transcurrido 16 años mas 8 meses a la fecha Julio 20 de 2020; y por este lapso de tiempo se ha extinguido la accion o derecho por el no ejercicio de éste y no uso de las acciones legales para protegerlo, es decir, para el caso de marras opera la PRESCRIPCION EXTINTIVA,

De conformidad con las normas del C. Civil, el tiempo necesario a la prescripcion ordinaria es de tres (03) años para los muebles, y de diez (10) para los bienes raíces. (art. 2529 del C. Civil).

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangué – Bolíva



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

En relacion a la prescripcion como medio de extinguir las acciones Judiciales, tenemos que estas se regulan por lo normado en el art. 2535 del C. Civil, tenemos que la Prescripcion que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercidos dichas acciones. En igual sentido establece el art. 2536 del C. C. Que la accion ejecutiva prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte años, hoy según lo establece la Ley 791 de 2002 es de diez años la prescripcion.

Como se puede observar, para el caso de marras ha operado el fenómeno juridico de la Prescripcion como medio de extinguir las acciones y derechos por no haberla ejercido el demandante durante cierto lapso de tiempo, tal como lo preve el art. 2535 del C. C. es decir, el demandante no la ejercicio durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio y para el caso en comento era de diez años de acuerdo a las normas precitadas, por lo tanto y en razon de lo anterior la presente excepcion de merito debe declararse probada, dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte demandante.

PETICIONES:

Por las razones antes expuestas y con fundamentos en las normas de derecho antes precitadas solicito a su señoría hacer las presentes declaraciones:

PRIMERA.- Declara probas las excepciones de merito o de fondo de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior declaracion dar por terminado el proceso.

TERCERA.- Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por las razones expuestas en la contestacion de los hechos de la demanda, las excepciones de meritos propuestas me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, mas concretamente que no se decrete la declaratoria de Existencia, Disolucion y Liquidacion de la Sociedad Comercial de Hecho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las razones que sustentan cada una de las respuestas de los hechos enumerado, su contestacion, las razones de la negación de los hechos y los soportes juridicos con las normas citadas, son el fundamento de derecho invocado en la presente contestacion, aplicable dichas normas del C. G. P. C. Civil y C. de Comercio.

NORMAS DE DERECHO:

Invoco como normas de derecho las siguientes disposiciones: Art. 96, 282, 487, 488, 489 y 491 del C. G. P., arts. 2,512, 2518, 2527, 2529, 2533, 2535 y 2536 del C. Civil; arts. 10,11, 12, 13, 19, 20, 26,

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangué – Bolíva



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

98, 110, 498, 499, 501, 505 y 506 del C. de Comercio: Ley 791 de 2002, y demas normas concordantes y complementarias,

MEDIOS DE PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas y darles el merito legal las siguientes:

- a.- Las que vienen arrimadas al proceso.
- b.- El registro Civil de Nacimiento de la demandada, que acredita el parentesco.

DOCUMENTAL.

- a.- Que se oficie al Registrador Municipal del Estado Civil de Magangue Bolivar, para que envíe al Juzgado copia del Acta de Registro y de los documentos anexos que presentó CARLOS CABARCAS RODRIGUEZ, para obtener el certificado del Registro Civil de nacimiento y copia del mismo Registro Civil de Nacimiento.
- b.- Que se oficie a la Camara de Comercio de Magangue para que certifiquen sobre el Registro y Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio denominado TIENDA CABARCAS Y FERETRAI CABARCAS, y expedir copia del certificado de existencia y representacion legal de los mismos negocios.
- c.- Que se oficie al Direccion de Impuestos de Industria y Comercio adscrita a la Tesoreria Municipal de Magangue Bolivar, para que certifiquen si en los archivos y Libros de registros de Establecimientos de Comercio se encuentran inscritos La Tienda y Ferreteria Cabarcas, y desde que fecha y que persona aparece inscrito como propietario.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría ordenar interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante sobre los hechos de la demanda y de la contestacion de la misma y demas circunstancias que se relacionen con las pretensiones de la presente, y para ello se debe ordenar dicha diligencia en la Audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. P.

Las demas pruebas de oficio que se consideren pertinentes

ANEXOS.

El poder para actuar.

Copia de la contestacion de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y copia de la misma para el traslado de las excepciones.

NOTIFICACIONES.

Las recibo en la Secretaria del Juzgado y/o en mi oficina indicada en el libelo de la presente

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangué – Bolíva



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

Contestacion, abonado celular No. 3126243929, correo electronico:ajuca_09@hotmail.com.

Mi mandante en la Cra. 6ª o calle Paez, No. 13ª-87, barrio Cordoba Magangue Bol. Abonado Movil No. 3012182446..

La direccion del demandante viene arrimada al plenario principal.

Atentamente:

AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR.
C. C. No. 9.132.728 de M/gue Bol.
T. P. No. 40.947 del C.S.J.

Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangué – Bolíva

74/04/16

8307533

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA DEL CIRCULO.-	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MAGANGUE (BOLIVAR).-	5 Código
------------------------------	---	--	----------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido CABARCAS	7 Segundo apellido HERRERA	8 Nombres VIVIANA PATRICIA.-
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO.-	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 16 12 Mes ABRIL.- 13 Año 1.974
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. BOLIVAR.-	16 Municipio MAGANGUE.-

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MAGANGUE.-	18 Hora 1 P.M.
	19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL.-	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento LEONOR.-
MADRE	22 Apellidos (de soltera) HERRERA SUAREZ.-	23 Nombres LEONOR.-
	25 Identificación (clase y número) C.C.No.-22.923.634. De MAGANGUE.	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos CABARCAS DIAZ.-	29 Nombres GILBERTO.-
	31 Identificación (clase y número) C.C.No.-918.208 De MAGANGUE.-	32 Nacionalidad COLOMBIANO
		27 Profesión u. oficio HOGAR.-
		30 Edad actual 62 AÑOS
		33 Profesión u. oficio COMERCIANTE.

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.No.- 918.208 De MAGANGUE.	35 Firma (autógrafa) <i>Gilberto Suarez</i>
	36 Dirección postal y municipio CALLE PAEZ No.- 13-47 MAGANGUE	37 Nombre:
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 30 47 Mes ENERO.- 48 Año 1.984	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>[Firma]</i>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

La presente es copia autentica y fiel, tomada del original del Acta de Registro Civil de

Nacimiento que obra en el Tomo 8307533 Folio del 30 de Enero de 1984 Indicativo Serial del 30 de Enero de 1984 y reposa en estaNotaria. Dov fe. Magangue. **20-MAR 2020**



AMILKAR JOSÉ URREA CAJAR
ABOGADO TITULADO

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOL.

E.

S.

D.

REF; PROCESO RADICADO. No. 2019-0136.- Delaracion de Sociedad de Hecho.

DEMANDANTE.- CARLOS CABARCAS RODRIGUEZ.

DEMANDADA.- VIVIANA PATRICIA CABARCAS HERRERA.

VIVIANA PATRICIA CABARCAS HERRERA, mayor, domiciliada en la Calle Paez No. 13A-87, barrio Cordoba de la ciudad de Magangue Bolivar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.207.688 exp. en M/gue Bol, de estado civil, Union Libre, de profesion, Gestora Comercial, Abonado Movil No. 3012182446, obrando en mi condicion de demandada en el proceso del epigrafe, a Ud. con el debido respeto acostumbrado le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al doctor AMILCAR JOSE URREA CAJAR, tambien mayor, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía No. 9.132.728 exp. en M/gue Bol. y T.P. No. 40.947 del C.S.J. para que asuma mi representacion y defensa de mis legitimos derechos dentro del proceso antes referenciado, decorra el traslado de la demanda o la contestacion de la misma de conformidad con los hechos y circunstancias facticas que se plasmaran en el libelo contestatorio.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, presentar excepciones previas y de meritos, interponer recursos, y en general, llevar a cabo las facultades del art. 77 del C.G.P.

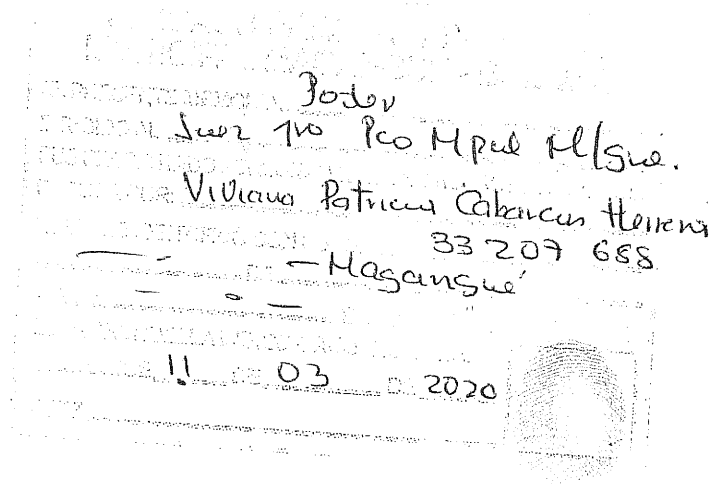
Sírvase señor Juez, reconocer personeria en la forma y terminos del presente mandato, renunciando a los terminos de notificacion y ejecutoria del auto que la admita, relevandolo de gastos y costas que se llegaren a causar.

Atentamente:


VIVIANA PATRICIA CABARCAS HERRERA.
c. c. No. 33.207.688 de M/gue Bol.

ACEPTO:


AMILKAR JOSE URREA CAJAR.
C. C. No. 9.132.728 de M/gue Bol.
T. P. No. 40.947 del C.S.J.



Carrera. 2 Calle 11 Esq. Edificio. Don Elías Piso 3º, Ofic. 303
Cel. 3126243929-. Email: ajuca_09@hotmail.com
Magangué – Bolíva